

**146-TEG-2011**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada por los señores\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , junto con la documentación relacionada a folio 3, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los denunciantes exponen, en síntesis, que el quince de abril de dos mil once el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad pronunció sentencias definitivas en las Diligencias de Nulidad de Despido promovidas por ellos, mediante las cuales se declararon nulos sus despidos, se ordenó su reinstalo y la cancelación de los salarios que dejaron de percibir.

Además, señalan que en múltiples ocasiones se han abocado a la referida municipalidad a solicitar el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias relacionadas, pero el Alcalde Municipal les ha afirmado que no se cumplirán porque la alcaldía está en quiebra.

Por ello, solicitan se efectúe la investigación del caso sobre lo argumentado por el Alcalde denunciado *en cuanto a la no existencia de fondos para dar cumplimiento a la sentencia*, pues dicha municipalidad administra fondos públicos y dentro del presupuesto existe la forma de cancelarlessus salarios, al estar comprendidas sus plazas dentro del mismo.

A su vez, requieren la tramitación de un procedimiento sancionatorio, pues estiman que la conducta del Alcalde y del Concejo Municipal es ilegal.

Finalmente, consideran procedente su denuncia conforme a lo regulado en los literalesh), i) y k) del art. 6 de la Leyde Ética Gubernamental.

**II.** Corresponde ahora hacer mención de los argumentos jurídicos en los que se basará la presente decisión.

El presente caso inició conforme a la vigencia de la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, normativa que estuvo vigente desde el uno de julio de dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once. De manera que, en principio, al caso bajo análisis le es plenamente aplicable dicha ley, tanto en aspectos procedimentales como sustantivos; a tenor del art. 62 de la actual Ley de Ética Gubernamental.

La anterior LEGotorga a este Tribunal una potestad administrativa sancionadora a fin de cumplir su función de asegurar el adecuado cumplimiento de los deberes éticos y prohibiciones éticas que la misma contempla. Para tal efecto, la misma ley define los supuestos constitutivos de infracción, las correlativas sanciones y establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de denuncia por vulneración de sus disposiciones.

Ahora bien, para activar la potestad administrativo-sancionadora de mérito, la denuncia respectiva debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el art. 19 de la LEG derogada, y asimismo para queaquella sea procedente los hechos expuestos deben sujetarse a la competencia objetiva, subjetiva y temporal de este Tribunal.

Así, el campo de actuación de este Tribunal se circunscribe al conocimiento y decisión de aspectos referidos a la ética de los servidores públicos, en particular lo relacionado con los deberes y las prohibiciones que se les imponen, por lo que se encuentra normativamente impedido para conocer

de materias ajenas a ese ámbito y que le corresponde dirimir en exclusiva a otras autoridades, por ejemplo, asuntos propios del quehacer jurisdiccional en cualquier materia.

**III.** Una vez expuestos los hechos denunciados y los fundamentos de derecho en que se basará esta resolución, corresponde determinar si procede admitir la denuncia planteada.

En principio, la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* cumple los requisitos formales establecidos por la ley; sin embargo, su reclamo se basa esencialmente en *el supuesto incumplimiento* por parte del Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad de resoluciones pronunciadas a su favor por el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, relativas a la nulidad de sus despidos con las consecuencias respectivas.

Por tanto, se advierte que los interesados denuncian *el incumplimiento de lo ordenado por una autoridad judicial*, lo que en todo caso correspondería verificar a ella misma mediante los mecanismos legales pertinentes.

En los anteriores términos, los hechos señalados por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no son competencia de este Tribunal sino del Órgano Judicial, al que la Constitución en su artículo 172 inciso 2º le ha concedido la función jurisdiccional que comprende la potestad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

De tal suerte, los hechos denunciados no constituyen en realidad transgresiones a las prohibiciones y deberes éticos contenidos en la LEG, sino una aparente desobediencia a un mandato judicial que debe ser corregido mediante las vías legales respectivas.

En consecuencia, dado que los argumentos planteados por la parte denunciante no revelan la posible comisión de una infracción ética y las peticiones no corresponden a la competencia otorgada a este Tribunal, se advierte la existencia de un error de fondo insubsanable que da lugar a la improcedencia de la denuncia.

Por todo lo expuesto, con base en los arts. 1, 5 y 6 de la derogada LEG y el art. 55 del reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del medio técnico y el lugar señalados por los denunciantes para recibir los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.